
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenieros Liberato & Asociados.
Abogados:	Licdos. Bethel Castillo Camarena e Yfrain Román Castillo.
Recurrido:	De Acero Industrial S&M, C. por A.
Abogado:	Dr. Tomas R. Cruz Tineo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenieros Liberato & Asociados, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-26447-3, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq. Lope de Vega, Plaza Intercaribe, *suite* 309, Naco, debidamente representada por su gerente, Arthur Miguel Liberato Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2120705-9, domiciliado en el lugar antes indicado; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Bethel Castillo Camarena e Yfrain Román Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204650-3 y 001-0368086-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar, núm. 130, plaza México, suite 101, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida De Acero Industrial S&M, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 102-32-896-1, con su domicilio en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esq. Lic. Lovatón, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Marcos A. Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y accidentalmente en esta ciudad, en el lugar antes indicado; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Tomas R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esq. Lic. Lovatón, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por INGENIEROS LIBERATO & ASOCIADOS, contra la sentencia núm. 038-2015-01626, relativa al expediente núm. 038-2015-0272, del veintinueve (29) de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:CONFIRMA la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a INGENIEROS LIBERATO & ASOCIADOS, al pago de la suma de RD\$1,127,078.08, a favor de DE ACERO INDUSTRIAL S & M, C. por A., por concepto de pago por trabajos estructurales; más un 1.1% de

intereses mensuales, contados desde la fecha de la demanda inicial hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA al recurrente INGENIEROS LIBERATO & ASOCIADOS, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingenieros Liberato & Asociados y como parte recurrida De Acero Industrial S&M, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por De Acero Industrial, S&M, C. por A., en contra de Ingenieros Liberato & Asociados, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,127,078.08 más un 1.10% de interés mensual sobre la suma adeudada, al tenor de la sentencia núm. 038-2015-01626, de fecha 29 de diciembre de 2015; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original; la corte *a qua* rechazó dichos recursos, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** debido proceso; **tercero:** tutela judicial; **cuarto:** derecho de defensa; **quinto:** derecho a ser oído; **sexto:** derecho del consumidor; **séptimo:** redacción de la sentencia; **octavo:** responsabilidad civil.

Atendiendo a un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la excepción de nulidad propuesta, por la parte recurrida; quien aduce que el acto de emplazamiento en casación núm. 1294/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Heriberto Ant. De Luna Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, debe ser declarado nulo, ya que se notificó en domicilio desconocido, sin cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Sostiene que en el acto de notificación de la sentencia impugnada, la parte recurrente realizó elección de domicilio, sin embargo, el acto de emplazamiento no se dirigió a dicha dirección, sino a otra, procediendo a notificar por domicilio desconocido sin cumplir con el traslado a la Suprema Corte de Justicia y el visado del Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; todo lo cual manifiesta una violación al derecho de defensa de manera intencional. En ese sentido, solicita que se declare nulo el aludido acto de emplazamiento, y por vía de consecuencia, que se declare la caducidad del presente recurso de casación.

Del examen del expediente en ocasión del presente recurso de casación se establece que: a) en fecha 3 de noviembre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ingenieros Liberato & Asociados, a emplazar a la parte recurrida, De Acero Industrial S & M, C. por A.; b) mediante acto núm. 1294/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Heriberto Ant. De Luna Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de "emplazamiento", el cual indica que realiza un traslado al domicilio de la entidad De Acero Industrial S&M, C. por A., localizado en la carretera Peña-

Tamboril, Licey kilómetro 1, Santiago de los Caballeros, haciendo constar dicho ministerial lo siguiente: “El señor Rafael Díaz quien trabaja en ese local me informó que esta empresa se mudó de aquí”. Asimismo, dicha actuación indica que en virtud del artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil, se realiza un traslado al domicilio del señor Marco Antonio José Martínez Manzueta, en su calidad de presidente de la entidad recurrida, localizado en la calle 10 núm. 2, Urbanización El Portal, Santiago de los Caballeros, expresando dicho ministerial que: “La señora María Rodríguez quien trabaja en seguridad de la urbanización me informó que el señor tiene más de dos años que se mudó de esa casa”.

En ocasión de los indicados procesos verbales de notificación, el ministerial actuante también hizo constar lo siguiente: “En vista de que no fue posible localizar a mis requeridos, he procedido a trasladarme al despacho del procurador fiscal de Santiago, a notificarle este acto en sus manos por domicilio desconocido y una vez allí, hablando con la Lic. María Claribel, en su calidad de procuradora fiscal”. De igual forma, indicó que: “Asimismo, me trasladé al síndico de Santiago, donde hablé con la Lic. Rosanna Ortega en su calidad de abogada”.

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en su numeral 5 que la notificación a las sociedades de comercio será realizada “...*mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*”. Asimismo, el numeral 7 de la referida disposición consagra que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: “...*en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*”.

Del examen de los eventos expuestos precedentemente se advierte que, si bien el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio del presidente de la persona moral, de conformidad con las disposiciones del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, tampoco encontró a la persona requerida; por lo que procedió a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, trasladándose al Procurador Fiscal de Santiago y al Ayuntamiento del mismo municipio. En esas atenciones, se advierte que no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto por el procedimiento de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; en el entendido de que no hizo constar haber fijado el acto de notificación en la puerta del tribunal que le correspondía conocer el asunto, que tratándose de un recurso de casación es la Suprema Corte de Justicia; ni haber entregado copia al fiscal competente de la referida jurisdicción, esto es el Procurador General de la República; todo lo cual pone de manifiesto que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la normatiza esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, en el sentido de que toda persona previo a ser juzgada debe ser legalmente citada.

La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que el ministerial actuante no realizó las debidas diligencias de notificar correctamente la parte recurrida, con el fin de que reciba el recurso de casación en la forma prevista por la norma Constitución y la ley, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1294/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Heriberto Ant. De Luna Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En tales condiciones el aludido acto no puede hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

La nulidad declarada aniquila los efectos del acto, por lo que este se considera como no producido. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada; por lo que, en razón de que la satisfacción de los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ingeniero Liberato & Asociados, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2017, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.